

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 25 de septiembre de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 71.686 del C.S.J. y se constató que se encuentra vigente, que pertenece a la Raul Eduardo Arcila Uribe, endosatario en procuración de la entidad demandante. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo – acción mixta
Radicado	05001 31 03 022 2023 00360 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Jasmina del Carmen Villadiego Herazo
Auto interlocutorio Nro.	1042
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente acción ejecutiva mixta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A., quien acude a proceso mediante endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva con acción mixta, contra la señora Jasmina del Carmen Villadiego Herazo, que reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 467 y 468 del C.G.P. y, en virtud del lugar donde se ubica el inmueble que soporta el gravamen hipotecario, el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos, el domicilio de las partes y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Interesa referir también que aun cuando cierto sector de la doctrina procesalista considera inviable la acción mixta, lo cierto es que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha emitido recientes pronunciamientos en los que avala dicho trámite, entre ellos el AC4493-2018, el AC159-2019 y el AC3579-2021. En este último se realiza el siguiente pronunciamiento, cuya citación resulta pertinente para establecer la procedencia de la presenta acción que se formula:

*“Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que ‘el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera’. De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.). Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican “las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional. **De manera que si en el ejecutivo mixto se está efectivamente ejercitando un derecho real, cual acaba de verse, sin que el demandante pierda su privilegio sobre el bien gravado, a esta clase de causas es preciso aplicar el foro real contemplado en el numeral 7º de artículo 28 de la nueva codificación procesal, que como se dijo, es privativo, descartándose así la concurrencia con otros con el personal (28-1) o el negocial (28-3).** En armonía con lo que acaba de explicarse, anteriormente dijo la Sala que la aplicación del fuero real ‘se ha predicado con Rad. N° 11001-02-03-000-2021-02717-00 7 similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátase de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal’ (CSJ AC2007-2017, en donde se cita también CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289- 00, AC752-2017, 13 feb. 2017 y 2016-03143-00)”.*

Así entonces, decantada la procedencia de la acción, es también del caso indicar que los títulos valores base del recaudo, pagarés Nros. 90000068527, 7380084028, 7380084029 y 7380084030, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co. E igualmente la Escritura Pública No. 1.161 de fecha 15 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría Veintinueve del Círculo Notarial de Medellín-, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, adjuntándose copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía real respecto del inmueble identificado con matrícula Nro. 001-254994, misma que cuenta con constancia de ser primera copia del instrumento que presta mérito ejecutivo, en la que se expresa además el nombre de la acreedora a cuyo favor se expide, tal como lo exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en concordancia con el artículo 468 C.G.P.

La copia escaneada y adjunta al libelo genitor de la mentada escritura pública y de los pagarés objeto de cobro, serán suficientes para librar la orden de pago en la forma en que este despacho estima legal, a voces del inciso primero del artículo 430 del CGP, pero se advierte al Dr. Raúl Eduardo Uribe Arcila y a su endosante, que sobre ellos pesa la carga de conservar los mentados documentos y la obligación que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con

fundamento en aquellos, además, deberá estar presto a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto.

De otro lado, se observa que quien endosa en procuración los títulos valores presentados para el cobro es la Dra. Estefarely Galeano López, a quien mediante Escritura Pública N° 3028 del 08 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaria Veinte del Círculo Notarial de Medellín, le fue conferido poder especial para la representación de esa entidad financiera, documento que fue extendido por el señor Mauricio Botero Wolff, representante legal de Bancolombia S.A., según consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con la demanda.

En razón a lo cual, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de la acción ejecutiva mixta de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. con Nit 890903938-8, y en contra de la señora Jasmina del Carmen Villadiego Herazo con C.C 23.181.875 por los siguientes conceptos, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 473.177.602,35), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 90000068527; por la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$50.706.359,42), por concepto de intereses de plazo; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 25 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago de la misma.

b) Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$431.314.174), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 7380084028; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 1 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago de la misma.

c) Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$5.891.260), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 7380084029; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 1 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago de la misma.

d) Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$20.765.751), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 7380084030; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 1 de agosto de 2023, hasta que se verifique el

pago de la misma.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto sólo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir a la demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, a través de la Escritura Pública No. 1.161 de fecha 15 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría Veintinueve del Círculo Notarial de Medellín e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-254994, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, de propiedad de la señora Jasmina del Carmen Villadiego Herazo con C.C 23.181.875. Ofíciase.

El oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos será diligenciado por el interesado quien los reclamará vía correo electrónico a este Despacho.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que se sirva aportar el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-254994, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.

SÉPTIMO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, portadora de la T.P. No. 124.446 del C.S.J., en virtud del endoso en procuración que le fue otorgado respecto de los tres pagarés.

OCTAVO: Advertir al endosatario en procuración de la entidad demandante, que se entenderá que los títulos ejecutivos no continúan en circulación y que no promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, estará presto a exhibirlos si la parte contraria lo exige, de conformidad con la legislación al respecto.

NOVENO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente

a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a269e8010df1d53e53d1952284a5c23bbd4045ba4b3aa2b31f5e7b747be39bd**

Documento generado en 28/09/2023 12:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**